RESOLUCIÓN PORTOVIAL2025-GER-RES049

LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO "PORTOVIAL EP"

CONSIDERANDO

Que, El literal l) del numeral 7 del artículo 76 indica que: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".*

Que, el artículo 76 de la norma citada refiere que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria (…)

Que, el artículo 225 de la Carta Magna señala: *"El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos".*

Que, el artículo ibidem 226 indica: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de la eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación".*

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador señala que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y de acuerdo al artículo 240 de la misma Constitución, tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, el artículo 240 ibidem determina que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, el artículo 264, numeral 6 de la Carta Magna señala que: *"Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, tienen competencia para la planificación, regulación y control del tránsito y el transporte terrestre dentro de su territorio cantonal".*

Que, el numeral f) del artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que es competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal;

Que, el literal a) del artículo 57 de la norma citada anteriormente determina que es atribución del Concejo Municipal el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, el artículo 130 de la norma ibidem señala que el ejercicio de la competencia de planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal, le corresponde exclusivamente al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.

Que, el artículo 23 del Código Orgánico Administrativo señala que el principio de racionalidad consiste en que la decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.

Que, el artículo 29 del COA indica que son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.

Que, el artículo 35 del Código Orgánico Administrativo señala que: *"Los servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de los asuntos, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas".*

Que, el artículo 65 de la norma citada anteriormente define a la competencia como la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.

Que, el artículo 67 ibidem establece que el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Que, el artículo 130 del COA manifiesta que: *"Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley".*

Que, el artículo 202 del Código Orgánico Administrativo refiere que: *"El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto Administrativo. El vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de su obligación de emitir el acto administrativo. Las administraciones públicas no pueden abstenerse de resolver con la excusa de la falta u oscuridad de la ley".*

Que, el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo señala que: *"El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba. El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente recogidos en este Código"*.

Que, El artículo 220 del COA establece los requisitos formales para presentar la impugnación que son los siguientes: 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. 6. La determinación del acto que se impugna. 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.

Que, el artículo 223 del COA señala que La resolución de la impugnación, en ningún caso podrá agravar la situación inicial de la persona interesada.

Que, el artículo 230 de la norma citada anteriormente establece que el plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición. Cuando la resolución del recurso se refiere al fondo, admitirá en todo o en parte o desestimará las pretensiones.

Que, el artículo 256 del COA indica que: *"En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad. Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción. Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la administración pública con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten. Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados. Igual valor probatorio tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley. Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable"*.

Que, el artículo 257 del COA establece que: "Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá:1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias. 2. Nombres y apellidos de la o el inculpado. 3. Los elementos en los que se funda la instrucción. 4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa. 5. La sanción que se pretende imponer. 6. Las medidas cautelares adoptadas. Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad. El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.

Que, el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo señala que*: "El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá: 1. La determinación de la persona responsable. 2. La singularización de la infracción cometida. 3. La valoración de la prueba practicada. 4. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. 5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia. En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento. El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa".*

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública Información pública señala que todas las empresas públicas deberán publicar la información financiera y contable del ejercicio fiscal anterior; la información mensual sobre la ejecución presupuestaria de la empresa; el informe de rendición de cuentas de los administradores; los estudios comparativos de los dos últimos ejercicios fiscales; sus reglamentos internos; las actas de sus sesiones de Directorio, protegiendo los aspectos que gocen de confidencialidad; y el estado o secuencia de los trámites o petitorios que hagan los usuarios o consumidores; así como información sobre el estado de cuenta relativo al pago por consumo o por servicios.

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas define que: *"Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado. Las empresas subsidiarias son sociedades mercantiles de economía mixta creadas por la empresa pública, en las que el Estado o sus instituciones tengan la mayoría accionaria. Las empresas filiales son sucursales de la empresa pública matriz que estarán administradas por un gerente, creadas para desarrollar actividades o prestar servicios de manera descentralizada y desconcentrada. Las Agencias y Unidades de Negocio son áreas administrativo - operativas de la empresa pública, dirigidas por un administrador con poder especial para el cumplimiento de las atribuciones que le sean conferidas por el representante legal de la referida empresa, que no gozan de personería jurídica propia y que se establecen para desarrollar actividades o prestar servicios de manera descentralizada y desconcentrada".*

Que, el primer inciso del artículo 5 de la ley que antecede señala que la creación de empresas públicas se hará: *"1. Mediante decreto ejecutivo para las empresas constituidas por la Función Ejecutiva; 2. Por acto normativo legalmente expedido por los gobiernos autónomos descentralizados; y, 3. Mediante escritura pública para las empresas que se constituyan entre la Función Ejecutiva y los gobiernos autónomos descentralizados, para lo cual se requerirá del decreto ejecutivo y de la decisión de la máxima autoridad del organismo autónomo descentralizado, en su caso".*

Que, el artículo 6 de la LOEP manifiesta que: *"Son órganos de dirección y administración de las empresas públicas 1. El Directorio; y, 2. La Gerencia General".*

Que, el artículo 10 de la LOEP indica que: *"La o el Gerente General de la empresa pública será designado por el Directorio, de fuera de su seno. Ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa y será en consecuencia el responsable de la gestión empresarial, administrativa, económica, financiera, comercial, técnica y operativa. Deberá dedicarse de forma exclusiva y a tiempo completo a las labores inherentes a su cargo, con la salvedad establecida en la Constitución de la República".*

Que, el numeral 18 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas señala que entre las atribuciones del Gerente General consta: *"Las demás que le asigne esta Ley, su Reglamento General y las normas internas de cada empresa".*

Que, la resolución N° 006-CNC-2012 de fecha 26 de abril del 2012 en la que el Consejo Nacional de Competencias resolvió transferir la competencia resolvió transferir la competencia para planificar, regular

y controlar el tránsito, transporte terrestre y seguridad vial a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos del país, asignando al GAD Municipal del cantón Portoviejo en el modelo de Gestión B.

Que, la resolución N° 005-CNC-2017 de fecha 30 de agosto del 2017 en la que el Consejo Nacional de Competencia resolvió revisar los modelos de gestión determinados en el artículo 1 del Resolución No.- 0003-CNC-2015 de fecha 26 de marzo de 2015 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No.- 475, de 08 de abril de 2015, y Resolución 0002-CNC-2016, publicada en el Tercer Suplemento el Registro Oficial No.- 718, de fecha 23 de marzo de 2016, asignando al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Po0rtoviejo al Modelo de Gestión A.

Que, el artículo 1 del capítulo innumerado DE LA REGULACIÓN, EL USO Y LA OPERACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL contenidos en la ORDENANZA QUE INTRODUCE REFORMAS A LA ORDENANZAS QUE REGULA EL DESARROLLO Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO, RELACIONADAS AL TRÁNSITO Y A LA SEGURIDAD VIAL señala que El presente capítulo tiene por objeto regular las condiciones de uso y operación de los Vehículos de Movilidad Personal (VMP) en el cantón Portoviejo, a fin de que se utilicen de manera ordenada, integrada y armoniosa con los demás sistemas de transporte y, especialmente, respetando a los peatones sin generar obstáculos ni molestias en las vías ni espacios públicos.

Que, el artículo 6 del capítulo innumerado DE LA REGULACIÓN, EL USO Y LA OPERACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL contenidos en la ORDENANZA QUE INTRODUCE REFORMAS A LA ORDENANZAS QUE REGULA EL DESARROLLO Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO, RELACIONADAS AL TRÁNSITO Y A LA SEGURIDAD VIAL indica que los usuarios de los Vehículos de Movilidad Personal (VMP) tendrán las siguientes obligaciones: c) usar el casco protector de manera obligatoria.

Que, con fecha 24 de junio del 2025 el señor SANCHEZ CEDEÑO JOHNY DAVID de C.C. 1315606994 mediante escrito de impugnación, solicita la nulidad de la citación POR-ACT0094-00617 emitida el 19 de junio del 2025.

Que, Con fecha 25 de junio del 2025 mediante memorando PORTOVIAL-2025-AJU-MEM-3252, la Dirección De Asesoría Jurídica solicita a la Dirección de Control Operativo un informe respecto al procedimiento efectuado el día 19 de junio del presente año por parte de la agente civil de tránsito DELGADO CHAVEZ CINTHYA MILENA, fecha en la que se emitió la citación POR-ACT0094-00617.

Que, con fecha 01 de julio del 2025 mediante Mediante Memorando PORTOVIAL2025ACT094MEM0011 la agente civil de tránsito Delgado Chávez Cinthya Milena remite el informe detallado respecto a los hechos sucedidos el 01 de julio del 2025 donde se emitió la boleta de citación POR-ACT0094-00617 en donde indica: "*Con respecto al procedimiento realizado el día 19 de junio de 2025, y que dio lugar a la emisión de la boleta de citación POR-ACT0094-00617, detallo a continuación los hechos: 1. Lugar del procedimiento: Calle América a la altura del puente del Salto. 2. Hora aproximada: 16h08. 3. Motivo de la intervención: Encontrándome de servicio en un operativo de control se le detiene la marcha a un vehículo de movilidad personal cuyo conductor y acompañante circulaban sin casco de seguridad, se procedió a emitir la boleta de citación asi mismo adjunto la prueba correspondiente.".*

Que, con fecha 08 de julio del 2025 mediante memorando PORTOVIAL-2025-DCOF-MEM-1337 suscrito por el sr. Ulbio Vicente Molineros Santos en calidad de director de Control Operativo adjunta el Memorando PORTOVIAL2025ACT094MEM0011 respecto al procedimiento realizado por la agente civil de tránsito Pilozo Ordoñez María Teresa.

Que, la Empresa Pública Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del cantón Portoviejo; es una entidad de Derecho Público creada por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Portoviejo, mediante Ordenanza la cual, tiene por objeto "…organizar, administrar, regular y controlar las actividades de gestión, ejecución y operación de los servicios relacionados con la movilidad, tránsito, transporte terrestre y seguridad vial en la circunscripción del cantón Portoviejo...".

En uso de los deberes, facultades y atribuciones conferidas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Empresas Públicas, Código Orgánico Administrativo, Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza de Creación de esta empresa y demás normativa legal vigente.

RESUELVO:

PRIMERO. -ACEPTAR la impugnación presentada por el ciudadano SANCHEZ CEDEÑO JOHNY DAVID de C.C. 1315606994, respecto a la infracción de tránsito signada mediante boleta de citación No. POR-ACT0094-00617 emitida el 19 de junio del 2025 por vulnerar los principios constitucionales de legalidad y debido procesos de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador al no estar publicada en la página web de esta empresa pública la RESOLUCIÓN PORTOVIAL2021-GER-RES031 que contiene el REGLAMENTO PARA LA TIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES DE ACUERDO AL GRADO DE INOBSERVANCIA Y GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN PARA LOS CONDUCTORES Y PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL (VMP) EN EL CANTÓN PORTOVIEJO.

SEGUNDO. - DECLARAR la inexistencia de responsabilidad administrativa en contra del ciudadano SANCHEZ CEDEÑO JOHNY DAVID de C.C. 1315606994, por haberse violado los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con la normativa legal vigente.

TERCERO. - DEJAR SIN EFECTO la boleta de citación POR-ACT0094-00617 de fecha 19 de junio del 2025 emitida por la agente civil de tránsito PILOZO ORDOÑEZ MARÍA GABRIELA y archivar el expediente.

CUARTO. – NOTIFICAR al ciudadano SANCHEZ CEDEÑO JOHNY DAVID de C.C. 1315606994 con el contenido de la presente resolución administrativa a los correos estipulados en su solicitud: lumidel12@hotmail.com

QUINTO. - DISPONER a la Dirección de Asesoría Jurídica conjuntamente con la Dirección de Gestión Institucional, para que inicien los trámites correspondientes de manera que se deje la boleta de citación POR-ACT0094-00617 acorde a sus atribuciones conferidas por esta máxima autoridad.

SEXTO. -PUBLICAR CON CARÁCTER URGENTE la resolución administrativa PORTOVIAL2021-GER-RES031 que contiene el REGLAMENTO PARA LA TIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES DE ACUERDO AL GRADO DE INOBSERVANCIA Y GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN PARA LOS CONDUCTORES Y PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL (VMP) EN EL CANTÓN PORTOVIEJO en la página web de esta empresa pública de manera que surta efectos legales desde el momento de su publicación en el sitio oficial de esta entidad, así como también publicar el contenido de la presente resolución administrativa

en los medios electrónicos previstos en nuestra institución para el conocimiento ciudadano y transparencia.

SÉPTIMO. – DISPONER al Área de Tecnologías de la Información y Comunicaciones junto con el área de Comunicación para que realicen las gestiones técnicas necesarias para efectuar la publicación tanto de la presente resolución como de la resolución PORTOVIAL2021-GER-RES031 que contiene el REGLAMENTO PARA LA TIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES DE ACUERDO AL GRADO DE INOBSERVANCIA Y GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN PARA LOS CONDUCTORES Y PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL (VMP) EN EL CANTÓN PORTOVIEJO a fin de cumplir con el artículo anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición.

Dado y firmado en la ciudad de Portoviejo a los 09 días del mes de julio del año dos mil veinte y cinco.

Firmado electrónicamente por:
JOSE MIGUEL ROLDAN MORALES
Validar únicamente con FirmaEC

Abg. José Miguel Roldan Morales
GERENTE GENERAL PORTOVIAL EP.

Elaborado por: Abg. Robert Cedeño Mejía Analista Jurídico 2	Firmado electrónicamente por: ROBERT ALEJANDRO CEDENO MEJIA Validar únicamente con FirmaEC
Revisado por: Ab. Mabell Macias Pincay Directora Jurídica (S)	Firmado electrónicamente por: MABELL LUCIA MACIAS PINCAY Validar únicamente con FirmaEC